

Abril de 2022

Doctora:

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI

E. S. D.

Correo electrónico:

ASUNTO

**SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL QUE ATACA EL
DEBIDO PROCESO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL
CONSAGRADO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA**

CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.13.350 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito elevar incidente de nulidad Constitucional fundamentada en el principio consagrado en la carta magna de que Colombia es un Estado social de derecho y que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales bajo la observancia y plenitud de las

formas de cada juicio, lo cual implica la exactitud, veracidad y evidente sujeción al elemento probatorio de toda clase, así documental, testifical, pericial, indiciaria y demás contempladas en nuestro régimen adjetivo de juzgamiento, imperando además el principio filosófico de que prima el derecho sustancial sobre lo procesal.

En este orden de ideas preciso es desconder al caso ventilado del proceso de deslinde y amojamiento iniciado por la parte actora Señor **OLIVAN COLMENARES MARTINEZ**, en su calidad de propietario bajo la Escritura pública No. 0636 de la Notaria única del Municipio de Cimitarra, y citando al Señor **EDUARDO PARDO MORALES** y **VICTALINA CHACON DE MATEUS**, como demandados con quienes debe llevarse a cabo el deslinde y amojamiento, lo cual implica la existencia de evidente colindancia y la titularidad de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde.

No ocurre lo propio en el caso subjudice, como quiere que dentro de la Escritura Pública No. Seiscientos treinta y seis (636) del 24 de noviembre de 2000 en donde se describe la alinderación del predio del Señor **OLIVAN COLMENARES MARTINEZ**, no se cita al señor **EDUARDO PARDO MORALES** y a la Señora **VICTALINA CHACON DE MATEUS**, como colindantes titulares de derechos reales con el citado predio, por ninguno de sus costados, como tampoco en la Escritura No. **CERO**

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (0478) que contiene la propiedad de **EDUARDO PARDO Y VICTALINA CHACON**, cita al Señor **OLIVAN COLMENARES** como colindante resultando del todo inexacto, erróneo y carente de veracidad lo dicho en la demanda en donde se solicita el deslinde y amojonamiento que el predio de propiedad del demandante por el costado sur colinda **AURELIO CUBIDES** hoy de propiedad de **EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS** ya que según la precitada escritura 0478 quien vendió a estos últimos fue el Señor **DIDIMO ANTONIO CORTEZ**.

Estas imprecisiones no pueden considerarse de menor entidad como quiera que sobre ellas descansa la esencia del proceso de deslinde y amojonamiento pues como puede entenderse que se solicite deslinde y amojonamiento de dos predios cuyas colindancias no se encuentran determinadas en los respectivos títulos escriturarios y donde la esencia del deslinde y amojonamiento lo surja del pleno derecho.

Así mismo la afirmación contenida en el libelo demandatorio en el **TERCER HECHO** en cuanto a que el predio anteriormente descrito refiriéndose al predio de propiedad **OLIVAN COLMENARES MARTINEZ** en su parte sur es de propiedad antes de **AURELIO CUBIDES** "hoy de propiedad de **EDUARDO PARDO MORALES Y VITALINA CHACON DE MATEUS**" no se dice en la escritura pública No. 0636 siendo una afirmación de la parte demandante de cual no es de recibo, ya que entratandose de

citas escriturarias debe ceñirse estrictamente al contenido de las mismas pues lo que no este en la mismas resultan acomodaciones o agregación quizás a la conveniencia de la parte demandante.

Lo cual engendra violación al debido proceso y al derecho de defensa pues ya que para que se cumplan e impere a plenitud estos derechos deben descansar en la veracidad de los hechos con que se debe enfrentar el demandado ya que no resulta jurídico, ni procesal, ni sustantivo que la parte demandante acomode su demanda a su pensamiento o a su ideación y le presente este tipo de situaciones al demandado.

Por lo dicho estas imprecisiones no son irregularidades que se consideren saneadas si no se alegan oportunamente sino que constituyen una protuberante y manifiesta causa de Nulidad de carácter Constitucional ya que atacan a la precisión que debe respetarse contenida en los títulos escriturarios y por tanto agregarse algo fuera de su contenido debe considerarse de carácter grave y causa de Nulidad Constitucional ya que implica el desconocimiento a sabiendas de la sujeción al debido proceso como derecho fundamental de orden Constitucional y la confesión de los argumentos esbozadas al contenido de los títulos escriturarios.

Por lo anterior estoy solicitando se declare la Nulidad Constitucional a partir del auto admisorio de la demanda ya

que esta decisión se está dando curso a lo ya planteado en perjuicio de la veracidad y concreción con que se debe actuar ante la justicia.

En consecuencia, sírvase Señor Juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN

T.P. No. 13.350 C.S.J

